



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/850/2019
Recurso de revisión 1294/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación
General Estratégica de Gestión del Territorio
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1294/2019

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio.**

Fecha de presentación del recurso

30 de abril de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de junio del 2019



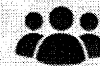
MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...pido se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información pública solicitada... el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada...sólo hace una explicación del mismo...se insiste, el Sujeto Obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del Suscrito..."(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en razón de que, en actos positivos el sujeto obligado puso a disposición información que tiene relación directa con lo petitionado; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1294/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 1294/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El día 01 primero de abril del 2019 dos mil diecinueve a las 20:23 veinte horas con veintitrés minutos, el ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue recibida oficialmente el día 02 dos de abril del 2019 dos mil diecinueve, quedando registrada bajo el número de folio **02451619**, mediante la cual requirió la siguiente información:

"Copia del Plan de Saneamiento Integral del Rio Santiago "(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **CGEGT/UT/4049/2019** signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVO**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es **AFIRMATIVA** de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción I de la Ley de Transparencia...”(SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos de mayo de la presente anualidad, señalando los siguientes agravios:

“...
...pido se revoque la repuesta del sujeto obligado y se me entregue la información pública solicitada, en base a lo siguiente:

1.- En **PRIMER LUGAR**, el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, esto es, “Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago”; es

OMISO y además no proporciona el documento solicitado. Lejos de proporcionarlo, sólo hace una explicación del mismo; sin embargo, es precisamente copia del referido Plan lo que se solicita.

2º.- En **SEGUNDO LUGAR** SE INSISTE, EL Sujeto Obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del Suscrito. Inclusive basta revisar el Oficio mismo por el que pretende dar respuesta para constatar que NO da respuesta a lo petitionado, que es OMISO, y que por lo tanto conculca mi derecho al acceso efectivo a la información pública..."(SIC)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1294/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. **Se admite y se requiere Informe.** El día 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1294/2019**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24, 35 punto 1, fracción II, así como los artículos 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente medio de impugnación.

De igual manera, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos adjuntos al recurso de revisión los cuales fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7º de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de

Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/663/2019** el día 10 diez de mayo del 2019 dos mil diecinueve, como consta en las fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere. Con fecha 17 diecisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 15 quince de mayo del año en curso, al cual adjuntó 02 dos archivos, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

“... ”

4. Que esta Coordinación General amplía la información proporcionada en el primer momento en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y, con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información que goza el ciudadano y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, la información solicitada se gestionó nuevamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y, a través del oficio DJ/DCC/330/2019, el enlace de transparencia hace del conocimiento que, la información que se le proporcionó al solicitante en un primer momento, es la totalidad de la información con a que cuenta la Secretaría respecto al tema, y adjunta las láminas que fueron presentadas, en su momento por el Gobernador Constitucional del Estado, lo anterior por existir obligación de generar un documento tal y como lo solicita el ciudadano, además sirve de apoyo el Criterio 03/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...”(SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de prueba ofertados por el sujeto obligado los cuales fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7° de la Ley de la materia.

Asimismo, en razón que el informe de Ley guarda relación con la solicitud de información **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para tal efecto se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar

con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 17 diecisiete de mayo del año que transcurre, según consta en la foja 54 cincuenta y cuatro de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, en compañía de dos archivos adjuntos; visto su contenido se advirtió que el primer correo corresponde a un archivo en Word que contiene diversos señalamientos realizados por el recurrente y el segundo correspondiente al oficio CGEGT/UT/4049/2019 suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por otra parte, respecto de la solicitud formulada por el ciudadano a través de sus manifestaciones, en el sentido de que se realice una inspección judicial, la Ponencia instructora informó que no ha lugar su petición, toda vez que, acorde al numeral 80 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es durante el periodo de instrucción que se pueden realizar u ordenar las siguientes diligencias: **"I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión..."**

En otro orden de ideas, en cuanto a la petición del ciudadano para que se revoque la repuesta del sujeto obligado, se le informó que, la resolución definitiva se dictará en términos de la normatividad aplicable a la materia y será notificada en su oportunidad. El acuerdo anterior, se notificó al recurrente el día 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta en la foja 59 cincuenta y nueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben

regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	02 de abril del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	12 de abril del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de abril del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 15 al 26 de abril y el 1° de mayo del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. El presente recurso de revisión deberá sobreseerse, ya que como se advierte en actuaciones el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso de la información del ciudadano.

Esto es así, debido a que lo peticionado por la ahora recurrente consiste en: ***"Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago" (SIC)***

En su respuesta, el sujeto obligado básicamente informó al ciudadano en qué consiste la "Estrategia de recuperación del Río Santiago", la ubicación del problema y las acciones a implementarse como parte del Plan de Saneamiento Integral.

El recurrente manifestó a través de sus agravios que el sujeto obligado no le proporcionó copia del Plan de Saneamiento Integral solicitado.

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió informe de Ley, mediante el cual, en primer término señaló que **mediante una nueva respuesta amplió la información proporcionada** al ahora recurrente.

De igual manera, **manifestó de manera categórica que no tiene obligación de generar un documento tal y como lo solicita el ciudadano**; citando el Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

Así las cosas, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial, no proporcionó el documento peticionado; ni se pronunció respecto de la existencia del mismo, en actos positivos, se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información, en virtud de no tener obligación para generar dicho documento.

Así mismo, realizó nuevas gestiones internas, como consecuencia **generó una nueva respuesta** mediante oficio **CGEGT/UT/5441/2019**, de cuyo contenido se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio **DJ/DCC/330/2019**, señaló:

"(...) este Sujeto obligado entregó al solicitante la información con la que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que corresponde y forma